



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6071-2005-PA/TC  
LIMA  
LUIS CACERES VELASQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Cáceres Velásquez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 328, su fecha 21 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Congreso de la República, solicitando, conforme a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que se le incorpore al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 y que su pensión le sea otorgada desde el 27 de julio de 2001, fecha en que culminó su trabajo como Congresista de la República.

Sostiene que trabajó como profesor en el Instituto Industrial de Varones N.º 35 de Juliaca desde enero de 1949 hasta fines de marzo de 1952. Posteriormente, como Alcalde Provincial de Juliaca desde enero de 1964 hasta diciembre de 1969, de febrero a octubre de 1975, y de 1981 a 1984. Del mismo modo, manifiesta que fue Alcalde Provincial de Arequipa de 1987 a 1993. Finalmente, añade que fue Congresista de la República desde julio del año 2000 a julio del 2001. Considera que tiene más de 20 años de servicios completos al Estado, razón por la cual le corresponde el goce de pensión con reajuste conforme al Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo del Congreso de la República contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, afirmando que el recurrente no pertenece al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, porque nunca fue incorporado a él y, además, cuando laboró como Congresista se afilió al sistema privado de pensiones. Asimismo, añade que el demandante pertenecía al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990 y que el sistema pensionario del Decreto Ley N.º 20530 tiene el carácter de cerrado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo no era la vía para dilucidar hechos sujetos a controversia y porque no es un proceso declarativo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que, conforme al Decreto Ley N.º 20530, se le incorpore en el mencionado régimen de pensiones. Sin embargo, en el presente caso, se comprueba que el demandante, al momento de asumir el mandato de Congresista de la República en julio del 2000, pertenecía al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990.
2. En efecto, de las copias de las planillas de remuneraciones que obran en autos, fojas 10 a 79, se advierte que durante los años 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y enero de 1993 el recurrente, en su condición de Alcalde Provincial de Arequipa, efectuó los aportes de ley para el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990.
3. De otro lado, el recurrente sostiene que la Ley N.º 24779, reconoció a los funcionarios y servidores públicos el tiempo de servicios que prestaron a la Nación en los cargos de Alcaldes y Regidores elegidos en comicios municipales y desempeñados sin percibir remuneración hasta antes del 1.º de enero de 1984; los mismos que servirán de abono para los beneficios pensionarios y para todos sus efectos; con retroactividad a las elecciones municipales de 1963. A su turno, el reglamento de la Ley N.º 24779, Decreto Supremo N.º 017-89-PCM, dispuso en su artículo 3.º que el tiempo de servicios que reconoce la mencionada ley se convalida para los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N.º 19990 y 20530.
4. En el presente caso, si bien el recurrente cumple las condiciones de la mencionada Ley, por cuanto fue Alcalde de Juliaca durante enero de 1964 hasta diciembre de 1969, dichos años deben considerarse, no para el régimen del Decreto Ley N.º 20530, sino para los efectos del cómputo de los años de aportación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990, por cuanto, a la fecha de publicación de la Ley N.º 24779, diciembre de 1987, y de su reglamento, el recurrente, en su condición de Alcalde de Arequipa, pertenecía y aportaba bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, fojas 10 a 21 de autos.
5. Finalmente, respecto al reconocimiento, para efectos pensionarios, de los años que el recurrente manifiesta haber trabajado como profesor en el Instituto Industrial de Varones N.º 35 de Juliaca desde enero de 1949 hasta fines de marzo de 1952, este Colegiado advierte que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existiendo controversia respecto al reconocimiento de tales años, este extremo de la demanda debe ser resuelto en la vía ordinaria por cuanto el amparo no es la vía idónea para ello.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo respecto a la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo del reconocimiento de años de aportación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer ante la ONP (años 1964 a 1969) y en la vía judicial ordinaria (años 1949 a 1952).

Publíquese y notifíquese  
SS.

GONZALES OJEDA  
GARCIA TOMA  
VERGARA GOTELLI

A large, stylized blue ink signature of the name "Gonzales Ojeda".

A large, stylized blue ink signature of the name "Garcia Toma".

*La que certifico:*  
A large, stylized blue ink signature of the name "Vergara Gotelli".

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)